

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA YUBIZA NIETO LEON</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>PORVENIR S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-003-2020-00288-01</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>SOLICITUD ADICIÓN SENTENCIA</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 081**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A DECIDIR**

Resuelve la Sala la solicitud de adición de sentencia presentada por el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., respecto de la sentencia No. 136 del 30 de abril de 2021, proferida por esta Sala de Decisión.

**CONSIDERACIONES**

A través de memorial adiado 19 de mayo de 2021, el apoderado judicial de PORVENIR solicita adición a la sentencia, invocando en síntesis un pronunciamiento sobre las razones jurídicas para la confirmación del fallo inicial y la adopción de las decisiones tomada en segunda instancia, específicamente en punto a la adición del fallo frente a la prueba idónea para acreditar el deber de información, restituciones mutuas, adición de la devolución de los gastos de administración y prescripción.

Para resolver se considera:

El artículo 287 del CGP establece que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

De conformidad con el artículo 66-A del CPT y SS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: “*La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*”.

Así las cosas, se tiene que en la alzada el apoderado de PORVENIR S.A., refirió lo siguiente:

Que en sede de primera instancia quedo demostrada la validez del traslado efectuado por la actora, Asevero que el acto jurídico de traslado se dio bajo la autonomía de la voluntad, lo establecido en la ley 100 de 1993 y la Constitución política, además expuso que el consentimiento informado se dio con la rúbrica del formulario de afiliación, que se le brindo la asesoría pertinente y que la AFP siempre garantizó el derecho al retracto.

Paralelamente, señaló que la asesoría se llevó a cabo conforme a las normas vigente para la época del traslado, resaltó que las condiciones para obtener la pensión de vejez en el RAIS y el RPM son diferentes, en tanto en el RAIS depende del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado.

Por otra parte, sostuvo que debía declararse la excepción de prescripción, dado que la acción no versaba sobre la negativa al reconocimiento de la prestación de vejez, sino en el acto de afiliación en procura de tener un mayor valor en la mesada pensional, del mismo modo expresó que los descuentos por gastos de administración están autorizados en el artículo 20 de la ley 100 de 1993, y que la AFP hizo un buen uso de los dineros de la demandante y efectuó una adecuada administración.

Finalmente, manifestó que de ordenarse la devolución de los gastos de administración el demandante también debía reintegrar los rendimientos generados a su favor, pues no hacerlo se construiría en un enriquecimiento sin justa causa, Así mismo afirmó que los gastos de administración no estan destinado a incrementar el dinero de la cuenta de ahorro individual del afiliado, sino al reconocimiento de la gestión adelantada por los fondos de pensiones

Por su parte, el apoderado de COLPENSIONES igualmente presentó recurso de apelación arguyendo lo siguiente:

Que dentro de proceso no se acreditó que la administradora colombiana de pensiones haya intervenido en el traslado de la demandante, así mismo indicó que el acto jurídico fue libre, voluntario y sin presiones, que por ello no hay lugar a declarar la nulidad de la afiliación ni menos a ordenar que la accionante retornara al RPM, teniendo en cuenta que esto afectaría la estabilidad del sistema financiero.

De igual manera, puso de presente que la demandante no era un afiliado lego, puesto que ostenta un título profesional que le permitía investigar sobre los pro y contra de los regímenes y destaco que para la data del traslado no existía norma que obligara a los fondos de pensiones a brindar una doble asesora.

A mas de lo anterior, el artículo 69 del CPT y SS dispone que, *“serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.”*, consideración esta por la que se estudia la consulta a favor de COLPENSIONES, pues efectivamente la sentencia de primer grado en el proceso de la referencia, fue adversa a los intereses de la Administradora.

De conformidad con lo anterior, fueron motivos de la litis en sede de segundo grado, el hecho que produjo la ineficacia del traslado efectuado por parte de la demandante del RPM al RAIS, así como también, lo relativo a los gastos de administración y las obligaciones de recibir a la actora en COLPENSIONES. Asimismo, en consideración al grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, era procedente también analizar lo correspondiente a la excepción de prescripción y las condiciones de retorno de la señora MARIA YUBIZA NIETO LEON a COLPENSIONES, de acuerdo con la orden impartida en primera instancia.

Revisada la sentencia cuya complementación se depreca se puede observar que en efecto se hizo mención a todos los puntos de la alzada, exponiéndose los motivos por los que

se descartaron los argumentos presentados por los recurrentes pasivos, con sustento en el precedente jurisprudencial frente al tema:

En las consideraciones de la sentencia cuya adición se invoca en punto a la prueba idónea para acreditar el deber de información se advirtió que la mera suscripción del accionante del formulario de afiliación no se tenía como una prueba clara y fehaciente del cumplimiento acerca de dicho deber, siendo necesario “*dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito*”, tal como se ha decantado en la reiterada y pacífica línea jurisprudencial de la Corte Suprema sobre el tema, citándose a este respecto la sentencia SL-12136 de 2014.

Se hizo alusión a que los medios probatorios que se allegaron al plenario, tales como los fragmentos de periódico, no denotan el cumplimiento de ese deber, pues ninguna información precisa frente al accionante, se ofrece en ese tipo de publicaciones.

En cuanto a las restituciones mutuas se advirtió que en tanto la declaratoria de ineficacia del traslado devino de una conducta indebida por parte de la AFP, es esta quien debe asumir los deterioros sufridos por el bien administrado, para lo que se siguen las reglas del artículo 963 del Código Civil, como lo ha planteado el Alto Tribunal que rige esta jurisdicción, entre otras, en sentencias del 9 de septiembre de 2008, con radicación 31989 y SL1688 de 2019.

Frente a la adición de la sentencia por gastos de administración se pone de presente que en los términos del artículo 69 CPTSS, al haber resultado COLPENSIONES afectada por la decisión de ineficacia del traslado había lugar a estudiar en su favor el grado jurisdiccional de consulta, para incluir aspectos que lo favorecían y no fueron tenidos en cuenta por el a-quo; asimismo, la condena por este concepto fue debidamente sustentada en el precedente jurisprudencial sobre el tema, a saber, sentencias del 9 de septiembre de 2008, con radicación 31989 y SL1688 de 2019.

Finalmente, en lo atinente a la excepción de prescripción se llegó a la conclusión igualmente conforme a los antecedentes fijados por la jurisprudencia – CSJ SL sentencia del del 30 de abril de 2014, radicación 43892 – que en tratándose de un derecho ligado al derecho fundamental a la seguridad social de rango constitucional, como lo es el derecho a disfrutar un determinado régimen pensional, no sufría la pretensión de nulidad de afiliación en orden a recuperar un régimen pensional, el efectivo extintivo de la prescripción, y que correspondiéndole a COLPENSIONES asumir las prestaciones del régimen, es quien debe recibir todos los emolumentos destinados a dicho efecto, entre los que se incluyen los gastos de administración.

Se advierte al apoderado que la solicitud de adición no es la vía para poner en consideración de esta Sala de decisión las inconformidades respecto al fallo proferido en sede de segundo grado, mas aun cuando se ha perdido cualquier competencia al respecto.

Por último se precisa en relación con lo expuesto sobre la sentencia SL3752-2020 de la Sala de Descongestión Laboral No. 4 de la Corte Suprema de Justicia, que no se revela que exista ninguna otra sentencia en la que se sostenga la tesis de los actos de relacionamiento dentro del RAIS para suponer cierto conocimiento de la persona respecto al funcionamiento del régimen, sus beneficios y desventajas y su modo de operar, amén de proferirse en sala de descongestión, por lo que no se estima que comporte un cambio de posición de la Sala Laboral de la Corte Suprema (ley 1781 de 2016, artículo 2º).

Conforme lo anterior, resulta improcedente la solicitud de adición presentada por la apoderada de PORVENIR S.A.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición presentada por PORVENIR.

**NOTIFIQUESE**

Los Magistrados,



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública*  
*(Art. 11 Deceto 491 de 2020)*

Firma digitalizada para  
el uso judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

06-05

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARTHA CECILIA SOTO TORRES</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>COLPENSIONES y PORVENIR S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-008-2020-00155-01</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>SOLICITUD ADICIÓN SENTENCIA</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 080**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A DECIDIR**

Resuelve la Sala la solicitud de adición de sentencia presentada por la apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., respecto de la sentencia No. 118 del 30 de mayo de 2021, proferida por esta Sala de Decisión.

**CONSIDERACIONES**

A través de memorial radicado el 19 de mayo de 2021, el apoderado judicial de PORVENIR solicita adición a la sentencia, invocando en síntesis un pronunciamiento sobre las razones jurídicas para la confirmación del fallo inicial y la adopción de las decisiones tomada en segunda instancia, específicamente en punto a la adición del fallo frente a la prueba idónea para acreditar el deber de información, restituciones mutuas, adición de la devolución de los gastos de administración y prescripción.

Para resolver se considera:

El artículo 287 del CGP establece que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

De conformidad con el artículo 66-A del CPT y SS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: “*La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*”.

Así las cosas, se tiene que en la alzada el apoderado de PORVENIR S.A., refirió lo siguiente:

Que dentro del proceso no se acreditó la existencia de una nulidad absoluta, que de haberse presentado alguna irregularidad en el acto jurídico esta debía considerarse como una nulidad relativa la cual puede ser ratificada de forma tácita o expresa y están sometidas al fenómeno prescriptivo, como ocurrió en el presente caso sin que sea viable se mantenga la decisión del A-quo.

Señaló que se puede advertir que el consentimiento informado para su libre escogencia se materializó con la suscripción de la solicitud de la afiliación al RAIS, con la asesoría brindada por el fondo y con los actos ejecutados en forma posterior como la realización de aportes para la obtención del derecho a percibir pensión situaciones que contradicen la afirmación de haber sido engañada o no haber recibido la información y asesoría al momento de afiliarse al RAIS, resaltando las calidades académicas de la parte actora.

Indicó que la AFP siempre garantizó el derecho de retracto en los términos que establece la ley. Advirtió que el deber de información no existía en vigencia del Instituto de Seguros Sociales, de manera que no puede llegarse a la inferencia que la AFP faltó al deber de información pues ésta estuvo conforme con las normas vigentes a la fecha que realizó el traslado pensional y que la inconformidad con el monto pensional no configura causal de nulidad, además señaló que la acción se encuentra prescrita, en tanto la reclamación no versa sobre el derecho pensional en sí si no que está encaminada a obtener la nulidad o ineficacia para retornar al régimen de prima media con el propósito de obtener el mayor valor de la mesada pensional.

Sostuvo que no puede imponerse condena por lo que se denomina gastos de administración y rendimientos, pues los primeros se encuentran autorizados por la ley y se cobran para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual, los cuales representan un 3% y también sirven para pagar el seguro previsional, con los cuales se generaron unos intereses y rendimientos que incluso pueden superar el capital acumulado, expresó que al ordenar a Colpensiones recibir los aportes con los rendimientos, pese a que dicha entidad no realizó ninguna gestión es admitir el enriquecimiento sin justa causa por lo que al declararse la nulidad no es procedente ordenar la devolución de los rendimientos generados de una afiliación que nunca existió

Igualmente, solicito se declarara probada la excepción de compensación, en el sentido que los rendimientos generados se compensen con los gastos de administración, teniendo en cuenta que la AFP siempre actuó ajustada a la Constitución y a la ley y explicó sobre el interrogatorio de parte rendido por la actora que éste debe ser valorado en los términos dispuestos en el artículo 191 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que según esa norma el mismo debe interpretarse en cuanto a lo que perjudique a la persona que absuelve el interrogatorio o en cuanto a lo que favorezca a quien lo formule, sin embargo, se interpretó de manera equivocada.

A su turno, COLPENSIONES interpuso recurso de apelación señalando que la demandante no cumple con los requisitos establecidos por la normatividad para que sea viable un traslado de régimen en la actualidad, toda vez que se encuentra inmersa en una prohibición legal por el tema de su edad. Se opone a la condena impuesta de recibir a la demandante en COLPENSIONES toda vez que considera que la afiliación que tiene la actora con el fondo privado es totalmente válida y en el transcurso de estos años no hubo intención de retornar a COLPENSIONES, lo que aduce genera un desequilibrio financiero para la entidad pues debe asumir prestaciones económicas para las cuales no recibió los aportes.

A más de lo anterior, el artículo 69 del CPT y SS dispone que, “*serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.*”, consideración esta por la que se estudia la consulta a favor de COLPENSIONES, pues

efectivamente la sentencia de primer grado en el proceso de la referencia, fue adversa a los intereses de la Administradora.

De conformidad con lo anterior, fueron motivos de la litis en sede de segundo grado, el hecho que produjo la ineficacia del traslado efectuado por parte de la demandante del RPM al RAIS, así como también, lo relativo a los gastos de administración y las obligaciones de recibir a la actora en COLPENSIONES. Asimismo, en consideración al grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, era procedente también analizar lo correspondiente a la excepción de prescripción y las condiciones de retorno de la señora MARTHA CECILIA SOTO TORRES a COLPENSIONES, de acuerdo con la orden impartida en primera instancia.

Revisada la sentencia cuya complementación se depreca se puede observar que en efecto se hizo mención a todos los puntos de la alzada, exponiéndose los motivos por los que se descartaron los argumentos presentados por los recurrentes pasivos, con sustento en el precedente jurisprudencial frente al tema:

En las consideraciones de la sentencia cuya adición se invoca en punto a la prueba idónea para acreditar el deber de información se advirtió que la mera suscripción de la accionante del formulario de afiliación no se tenía como una prueba clara y fehaciente del cumplimiento acerca de dicho deber, siendo necesario *“dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”*, tal como se ha decantado en la reiterada y pacífica línea jurisprudencial de la Corte Suprema sobre el tema, citándose a este respecto la sentencia SL-12136 de 2014.

Se hizo alusión a que los medios probatorios que se allegaron al plenario, tales como los fragmentos de periódico, no denotan el cumplimiento de ese deber, pues ninguna información precisa frente al accionante, se ofrece en ese tipo de publicaciones.

En cuanto a las restituciones mutuas se advirtió que en tanto la declaratoria de ineficacia del traslado devino de una conducta indebida por parte de la AFP, es esta quien debe asumir los deterioros sufridos por el bien administrado, para lo que se siguen las reglas del artículo 963 del Código Civil, como lo ha planteado el Alto Tribunal que rige esta jurisdicción, entre otras, en sentencias del 9 de septiembre de 2008, con radicación 31989 y SL1688 de 2019.

Frente a la adición de la sentencia por gastos de administración se pone de presente que en los términos del artículo 69 CPTSS, al haber resultado COLPENSIONES afectada por la decisión de ineficacia del traslado había lugar a estudiar en su favor el grado jurisdiccional de consulta, para incluir aspectos que lo favorecían y no fueron tenidos en cuenta por el a-quo; asimismo, la condena por este concepto fue debidamente sustentada en el precedente jurisprudencial sobre el tema, a saber, sentencias del 9 de septiembre de 2008, con radicación 31989 y SL1688 de 2019.

Finalmente, en lo atinente a la excepción de prescripción se llegó a la conclusión igualmente conforme a los antecedentes fijados por la jurisprudencia – CSJ SL sentencia del 30 de abril de 2014, radicación 43892 – que en tratándose de un derecho ligado al derecho fundamental a la seguridad social de rango constitucional, como lo es el derecho a disfrutar un determinado régimen pensional, no sufría la pretensión de nulidad de afiliación en orden a recuperar un régimen pensional, el efectivo extintivo de la prescripción, y que correspondiéndole a COLPENSIONES asumir las prestaciones del régimen, es quien debe recibir todos los emolumentos destinados a dicho efecto, entre los que se incluyen los gastos de administración.

Se advierte al apoderado que la solicitud de adición no es la vía para poner en consideración de esta Sala de decisión las inconformidades respecto al fallo proferido en sede de segundo grado, más aun cuando se ha perdido cualquier competencia al respecto.

Por último se precisa en relación con lo expuesto sobre la sentencia SL3752-2020 de la Sala de Descongestión Laboral No. 4 de la Corte Suprema de Justicia, que no se revela que exista ninguna otra sentencia en la que se sostenga la tesis de los actos de relacionamiento dentro del RAIS para suponer cierto conocimiento de la persona respecto al funcionamiento del régimen, sus beneficios y desventajas y su modo de operar, amén de proferirse en sala de descongestión, por lo que no se estima que comporte un cambio de posición de la Sala Laboral de la Corte Suprema (ley 1781 de 2016, artículo 2°).

Conforme lo anterior, resulta improcedente la solicitud de adición presentada por la apoderada de PORVENIR S.A.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición presentada por PORVENIR.

### NOTIFIQUESE

Los Magistrados,

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública*  
*(Art. 11 Dec 491 de 2020)*

  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

06-05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARMENZA COLLAZOS MURGUEITO</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OTRO</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-015-2019-00440-01</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>SOLICITUD ADICIÓN SENTENCIA</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 079**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A DECIDIR**

Resuelve la Sala la solicitud de adición de sentencia presentada por el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., respecto de la sentencia No. 107 del 30 de abril de 2021, proferida por esta Sala de Decisión.

**CONSIDERACIONES**

A través de memorial adiado 19 de mayo de 2021, el apoderado judicial de PORVENIR solicita adición a la sentencia, invocando en síntesis un pronunciamiento sobre las razones jurídicas para la confirmación del fallo inicial y la adopción de las decisiones tomada en segunda instancia, específicamente en punto a la adición del fallo frente a la prueba idónea para acreditar el deber de información, restituciones mutuas, adición de la devolución de los gastos de administración y prescripción.

Para resolver se considera:

El artículo 287 del CGP establece que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

De conformidad con el artículo 66-A del CPT y SS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: “*La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*”.

Así las cosas, se tiene que en la alzada el apoderado de PORVENIR S.A., indicó lo siguiente:

Que la línea jurisprudencial que se avocó para tomar la decisión de primer grado hace referencia a las personas que son beneficiarias del régimen de transición, por lo cual no se trata de una misma pretensión, resaltando que esta situación ha llevado incluso a que algunos magistrados del Alto Tribunal aclaren voto, explicando que cada caso debe analizarse de manera particular.

Igualmente, preciso que al no ser la demandante beneficiaria del régimen de transición no existía ningún tipo de expectativa legítima, toda vez que esa línea jurisprudencial es para las personas que incluso tenían derechos adquiridos al momento de trasladarse, del mismo modo señaló que no puede manifestarse que el fondo incumplió su deber de información al no realizar la proyección pensional, puesto que esta obligación nació en 2014 con la ley 1748 y se realiza a solicitud de parte, que por esa razón a la demandante se le realizó en 2019.

Y agregó que en el presente asunto la queja de la actora se encamina al monto pensional quedó probado que la actora conocía de la posibilidad de generar un aporte voluntario y su incidencia en el incremento de la mesada pensional.

Por su parte, el apoderado de COLPENSIONES igualmente presentó recurso de apelación arguyendo lo siguiente:

Que la declaratoria de nulidad o ineficacia de régimen trae implícito que el fondo de pensiones devuelva de sus propios recursos los gastos de administración debidamente indexados, que esto ya ha sido criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia, consideró que igualmente deberá trasladar los porcentajes destinados al fondo de garantía de pensión mínima, los porcentajes destinados a los seguros previsionales y las mermas que hubiera sufrido la cuenta de ahorro individual, las cuentas de rezago, cuentas de no vinculados, los aportes voluntarios, todo ello en virtud del artículo 48 de la Carta Política adicionado por el acto legislativo 01 de 2005, toda vez que no hacerlo constituirá un enriquecimiento sin justa causa y un detrimento patrimonial para su representada.

A más de lo anterior, el artículo 69 del CPT y SS dispone que, “*serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.*”, consideración esta por la que se estudia la consulta a favor de COLPENSIONES, pues efectivamente la sentencia de primer grado en el proceso de la referencia fue adversa a los intereses de la Administradora.

De conformidad con lo anterior, fueron motivos de la litis en sede de segundo grado, el hecho que produjo la ineficacia del traslado efectuado por parte de la demandante del RPM al RAIS, así como también, lo relativo a los gastos de administración y el deber de información. Asimismo, en consideración al grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, lo correspondiente a la excepción de prescripción, la obligación de recibir a la actora y las condiciones de retorno de la señora CARMENZA COLLAZOS MURGUEITO a COLPENSIONES, de acuerdo con la orden impartida en primera instancia.

Revisada la sentencia cuya complementación se deprecia, se puede observar que en efecto se hizo mención a todos los puntos de la alzada, exponiéndose los motivos por los que se descartaron los argumentos presentados por los recurrentes pasivos, con sustento en el precedente jurisprudencial frente al tema:

En las consideraciones de la sentencia cuya adición se invoca en punto a la prueba idónea para acreditar el deber de información se advirtió que la mera suscripción del accionante del formulario de afiliación no se tenía como una prueba clara y fehaciente del cumplimiento acerca de dicho deber, siendo necesario “*dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar*

*ineficaz ese tránsito*”, tal como se ha decantado en la reiterada y pacífica línea jurisprudencial de la Corte Suprema sobre el tema, citándose a este respecto la sentencia SL-12136 de 2014.

En cuanto a la valoración probatoria, se hizo estudio de las pruebas aportadas, se evidencia que nada se dijo respecto las consecuencias que trae consigo el traslado del RPM al RAIS, las diferencias existentes entre dichos regímenes, ni la forma en que se liquida la pensión de vejez en uno y otro, información que es determinante para que el afiliado tomase la decisión que más le conviniera en materia pensional, y al no cumplirse este deber se traducía en la inducción al error al afiliado, lo que constituye uno de los vicios de consentimiento.

De igual forma, se hizo énfasis en que la simulación pensional del 26 de julio de 2019 obrante a folios 22 y 23, se suministró cuando a la demandante ya le había vencido la oportunidad para trasladarse pues para ese momento contaba con una edad de 55 años.

A este respecto conviene precisar que la asesoría eficiente y verídica, obviamente no implica una proyección con un dato futuro exacto, y eso no es lo que se ha extrañado en estos casos, sino la falta total de prueba acerca de cuál fue esa información ofrecida al posible afiliado, real, veraz que representaba un ejercicio claro, con los supuestos del momento en que se estaba llevando a cabo, lo que le representaba exponer bajo las condiciones vigentes como serían las posibles prestaciones que obtendría el posible afiliado en el régimen. Un ejercicio sensato que evidenciara para el afiliado como serían sus expectativas pensionales futuras de vincularse a la entidad.

En cuanto a los recortes de prensa aportados sobre el derecho de retracto y las consecuencias del silencio conforme lo establece el artículo 2° del Decreto 3800 de 2003, es menester indicar que los fragmentos de periódico no denotan el cumplimiento del deber de asesoría, pues en ese tipo de publicaciones no se ofrece ninguna información precisa frente al accionante, de ahí que no se hubiese podido considerar que el mismo podría llegar a desvirtuar la falta de información por parte de la AFP a su afiliada.

Frente a las restituciones mutuas a las que se hace alusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 1746 del C.C., es preciso advertir que tal punto no fue materia del recurso de alzada, por lo que en ese sentido ningún reparo merece la sentencia proferida, no obstante, de haberse formulado tal cuestionamiento se llegaría a la misma conclusión pues cuando se trata de sumas de dinero y específicamente para los aportes al sistema de seguridad social, es menester considerar su significación económica, que no es otra cosa que los rendimientos que debieron producir esos aportes en el fondo que los debió administrar de haber permanecido en su poder durante todo el término, por lo que no es extraño que la devolución de los aportes involucre de suyo la obligación de retornar tales frutos, rendimientos que en el régimen de prima media entran a formar parte del fondo común de naturaleza pública, por lo que tampoco resultaría válido estimar que se constituyen en un enriquecimiento sin causa para Colpensiones y la actora.

Frente a la adición de la sentencia por gastos de administración se pone de presente que en los términos del artículo 69 CPTSS, al haber resultado COLPENSIONES afectada por la decisión de ineficacia del traslado había lugar a estudiar en su favor el grado jurisdiccional de consulta, para incluir aspectos que lo favorecían y no fueron tenidos en cuenta por el a-quo; así mismo, la condena por este concepto fue debidamente sustentada en el precedente jurisprudencial sobre el tema, a saber, sentencias del 9 de septiembre de 2008, con radicación 31989 y SL1688 de 2019.

Finalmente, en lo atinente a la excepción de prescripción se llegó a la conclusión igualmente conforme a los antecedentes fijados por la jurisprudencia – CSJ SL sentencia del del 30 de abril de 2014, radicación 43892 – que en tratándose de un derecho ligado al derecho

fundamental a la seguridad social de rango constitucional, como lo es el derecho a disfrutar un determinado régimen pensional, no sufría la pretensión de nulidad de afiliación en orden a recuperar un régimen pensional, el efectivo extintivo de la prescripción, y que correspondiéndole a COLPENSIONES asumir las prestaciones del régimen, es quien debe recibir todos los emolumentos destinados a dicho efecto, entre los que se incluyen los gastos de administración.

Por último se precisa en relación con lo expuesto sobre la sentencia SL3752-2020 de la Sala de Descongestión Laboral No. 4 de la Corte Suprema de Justicia que, a más de no haber sido motivo de controversia en la alzada, no se revela que exista ninguna otra sentencia en la que se sostenga la tesis de los actos de relacionamiento dentro del RAIS para suponer cierto conocimiento de la persona respecto al funcionamiento del régimen, sus beneficios y desventajas y su modo de operar, amén de proferirse en sala de descongestión, por lo que no se estima que comporte un cambio de posición de la Sala Laboral de la Corte Suprema (ley 1781 de 2016, artículo 2°).

Se advierte al apoderado que la solicitud de adición no es la vía para poner en consideración de esta Sala de decisión las inconformidades respecto al fallo proferido en sede de segundo grado, mas aun cuando se ha perdido cualquier competencia al respecto.

Conforme lo anterior, resulta improcedente la solicitud de adición presentada por el apoderado de PORVENIR S.A.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición presentada por PORVENIR.

### NOTIFIQUESE

Los Magistrados,

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública*  
*(Art. 11 Deceto 491 de 2020)*

Firma digitalizada para  
actos judiciales  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

06-05

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DORA NELSY ORTEGÓN AMAYA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OTROS</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-017-2019-00338-01</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>SOLICITUD ADICIÓN SENTENCIA</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 078**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A DECIDIR**

Resuelve la Sala la solicitud de adición de sentencia presentada por el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., respecto de la sentencia No. 135 del 30 de abril de 2021, proferida por esta Sala de Decisión.

**CONSIDERACIONES**

A través de memorial presentado el 19 de mayo de 2021, el apoderado judicial de PORVENIR solicita adición a la sentencia, invocando en síntesis un pronunciamiento sobre las razones jurídicas para la confirmación del fallo inicial y la adopción de las decisiones tomada en segunda instancia, específicamente en punto a la adición del fallo frente a la prueba idónea para acreditar el deber de información, restituciones mutuas, adición de la devolución de los gastos de administración y prescripción.

Para resolver se considera:

El artículo 287 del CGP establece que cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

De conformidad con el artículo 66-A del CPT y SS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: “*La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*”.

Así las cosas, se tiene que en la alzada el apoderado de PORVENIR S.A., indicó lo siguiente:

Que no era procedente la declaratoria de nulidad, en tanto en el caso de autos no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 271 de la ley 100 de 1993, pues no se demostró fuerza, dolo o intención de engañar a la demandante en el acto de traslado, así como tampoco se probó la existencia de vicio del consentimiento que configurara una nulidad absoluta.

Igualmente, aseveró que en términos de la Corte Constitucional la carga de la prueba es estática, por ende, le correspondía a la parte demandante acreditar que efectivamente la AFP incumplió con su deber de información, de la misma manera, manifestó que tomado en cuenta otros medios probatorios como los indicios lo dicho en el interrogatorio de parte por la demandante que no recuerda la información brindada no es igual a que no se le haya informado.

Por otro lado, argumentó que la restitución de cargas mutuas establecida en el artículo 1746 del CC implica que se le ordene a la demandante retornar los rendimientos financieros, teniendo en cuenta que la consecuencia jurídica de la afiliación es que la afiliación nunca existió, pues no hacerlo constituiría un enriquecimiento sin justa causa, del mismo modo expresó que la consecuencia jurídica de la ineficacia del traslado en los términos del artículo 113 de la ley 100 de 1993 nada dice respecto de los gastos de administración, por tanto no hay fundamento jurídico para que se ordene a la AFP a restituir unilateralmente en los términos del artículo 1746 CC.

Por último, señaló que los gastos de administración prescriben de conformidad con el artículo 20 de la ley 100 de 1993, sobre la condena en costas explicó que hay una flagrante inseguridad jurídica toda vez que se dice que COLPENSIONES al no hacer parte del traslado de régimen no es susceptible de condena por este concepto, sin embargo, sí se condena en ese sentido a PORVENIR, a pesar de que tampoco estuvo en el traslado de régimen y ya se ha dicho en varias oportunidades que las obligaciones cuando es un traslado horizontal son diferentes a las obligaciones de información del traslado del RPM al Régimen de Ahorro individual.

Por su parte, el apoderado de PROTECCIÓN igualmente presentó recurso de apelación arguyendo lo siguiente:

Que la comisión de administración que cobran las AFP es para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados, que de ese porcentaje se destina un 3% para pagar el seguro de los riesgos de invalidez y muerte y que ese porcentaje está debidamente autorizado en la ley aplicando tanto para el RPM como para el RAIS.

Sostuvo que PROTECCIÓN ha realizado una buena gestión en la administración de los dineros de la demandante, cosa que se puede evidenciar en los rendimientos que ha generado la cuenta de ahorro individual de la afiliada, seguidamente expuso que en tratándose de derechos laborales y de la seguridad social existen prestaciones que no deben ser desconocidas, que por ello al ordenarse la restitución de cargas mutuos la accionante debe retornar los valores recibidos por rendimiento financiero teniendo en cuenta que si nunca se debió descontar la comisión de gastos de administración esos rendimientos nunca se generaron.

De conformidad con lo anterior, fueron motivos de la litis en sede de segundo grado, en virtud del recurso de apelación, el hecho que produjo la ineficacia del traslado efectuado por parte de la demandante del RPM al RAIS, así como también, lo relativo a los gastos de administración y costas. Asimismo, en consideración al grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, era procedente también analizar lo correspondiente a la excepción de prescripción y las condiciones de retorno de la señora DORA NELSY

ORTEGON AMAYA a COLPENSIONES, de acuerdo con la orden impartida en primera instancia.

Revisada la sentencia cuya complementación se deprecia, se puede observar que en efecto se hizo mención a todos los puntos de la alzada, exponiéndose los motivos por los que se descartaron los argumentos presentados por los recurrentes pasivos, con sustento en el precedente jurisprudencial frente al tema:

En las consideraciones de la sentencia cuya adición se invoca en punto a la prueba idónea para acreditar el deber de información se advirtió que la mera suscripción del accionante del formulario de afiliación no se tenía como una prueba clara y fehaciente del cumplimiento acerca de dicho deber, siendo necesario *“dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”*, tal como se ha decantado en la reiterada y pacífica línea jurisprudencial de la Corte Suprema sobre el tema, citándose a este respecto la sentencia SL-12136 de 2014.

En cuanto a la valoración probatoria, se evidencia que, de las pruebas allegadas al expediente, nada se indica respecto las consecuencias que trajo consigo el traslado del RPM al RAIS, las diferencias existentes entre dichos regímenes, ni la forma en que se liquida la pensión de vejez en uno y otro, información determinante para que el afiliado tomase la decisión más conveniente en materia pensional, que resulta ser un derecho fundamental conforme el artículo 48 de la Carta Magna.

De igual forma, se hizo énfasis en que la simulación pensional del 28 de febrero de 2019 obrante a folio 12, se suministró cuando a la demandante ya le había vencido la oportunidad para trasladarse pues para ese momento contaba con una edad de 59 años.

A este respecto conviene precisar que la asesoría eficiente y verídica, obviamente no implica una proyección con un dato futuro exacto, y eso no es lo que se ha extrañado en estos casos, sino la falta total de prueba acerca de cuál fue esa información ofrecida al posible afiliado, real, veraz que representaba un ejercicio claro, con los supuestos del momento en que se estaba llevando a cabo, lo que le representaba exponer bajo las condiciones vigentes como serían las posibles prestaciones que obtendría el posible afiliado en el régimen. Un ejercicio sensato que evidenciara para el afiliado como serían sus expectativas pensionales futuras de vincularse a la entidad.

Frente a las restituciones mutuas a las que se hace alusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 1746 del C.C., es preciso advertir que tal punto no fue materia del recurso de alzada, por lo que en ese sentido ningún reparo merece la sentencia proferida, no obstante, de haberse formulado tal cuestionamiento se llegaría a la misma conclusión pues cuando se trata de sumas de dinero y específicamente para los aportes al sistema de seguridad social, es menester considerar su significación económica, que no es otra cosa que los rendimientos que debieron producir esos aportes en el fondo que los debió administrar de haber permanecido en su poder durante todo el término, por lo que no es extraño que la devolución de los aportes involucre de suyo la obligación de retornar tales frutos, rendimientos que en el régimen de prima media entran a formar parte del fondo común de naturaleza pública, por lo que tampoco resultaría válido estimar que se constituyen en un enriquecimiento sin causa para Colpensiones y la actora.

Frente a la adición de la sentencia por gastos de administración se pone de presente que en los términos del artículo 69 CPTSS, al haber resultado COLPENSIONES afectada por la decisión de ineficacia del traslado había lugar a estudiar en su favor el grado jurisdiccional de consulta, para incluir aspectos que lo favorecían y no fueron tenidos en cuenta por el a-quo; asimismo, la condena por este concepto fue debidamente sustentada en

el precedente jurisprudencial sobre el tema, a saber, sentencias del 9 de septiembre de 2008, con radicación 31989 y SL1688 de 2019.

Finalmente, en lo atinente a la excepción de prescripción se llegó a la conclusión igualmente conforme a los antecedentes fijados por la jurisprudencia – CSJ SL sentencia del del 30 de abril de 2014, radicación 43892 – que en tratándose de un derecho ligado al derecho fundamental a la seguridad social de rango constitucional, como lo es el derecho a disfrutar un determinado régimen pensional, no sufría la pretensión de nulidad de afiliación en orden a recuperar un régimen pensional, el efectivo extintivo de la prescripción, y que correspondiéndole a COLPENSIONES asumir las prestaciones del régimen, es quien debe recibir todos los emolumentos destinados a dicho efecto, entre los que se incluyen los gastos de administración.

Por último se precisa en relación con lo expuesto sobre la sentencia SL3752-2020 de la Sala de Descongestión Laboral No. 4 de la Corte Suprema de Justicia, que no se revela que exista ninguna otra sentencia en la que se sostenga la tesis de los actos de relacionamiento dentro del RAIS para suponer cierto conocimiento de la persona respecto al funcionamiento del régimen, sus beneficios y desventajas y su modo de operar, amén de proferirse en sala de descongestión, por lo que no se estima que comporte un cambio de posición de la Sala Laboral de la Corte Suprema (ley 1781 de 2016, artículo 2°).

Se advierte al apoderado que la solicitud de adición no es la vía para poner en consideración de esta Sala de decisión las inconformidades respecto al fallo proferido en sede de segundo grado, mas aun cuando se ha perdido cualquier competencia al respecto.

Conforme lo anterior, resulta improcedente la solicitud de adición presentada por el apoderado de PORVENIR S.A.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición presentada por PORVENIR.

### NOTIFIQUESE

Los Magistrados,

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública*  
*(Art. 11 Dec. 491 de 2020)*

  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

06-05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSE OMAR OSPNA MOLINA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>COLPENSIONES y PORVENIR S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-006-2018-00511-01</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>SOLICITUD ADICIÓN SENTENCIA</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 077**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A DECIDIR**

Resuelve la Sala la solicitud de adición de sentencia presentada por el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., respecto de la sentencia No. 110 del 30 de abril de 2021, proferida por esta Sala de Decisión.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 287 del CGP establece que cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

De conformidad con el artículo 66-A del CPT y SS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: *“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*.

Así las cosas, se tiene que en la alzada el apoderado de PORVENIR S.A., refirió lo siguiente:

Que la línea jurisprudencial de la declaratoria de ineficacia de traslado hace referencia a los beneficiarios del régimen de transición, por lo que no es dable darle aplicación a una situación que se trata de la misma pretensión, pero no de los mismos supuestos facticos m que el caso del actor no se trataba de un beneficiario del régimen de transición y no estaba inmerso en la prohibición.

Así mismo señalo que por tratarse de una nulidad por vicios del consentimiento le correspondía a la parte demandante probarlo, respecto de los gatos de administración indicó que en términos de la ley 100 de 1993 su cobro está autorizado y comprende varios el pago de varios aspectos como el pago de la prima del seguro previsional, lo cual le permitió estar

cubierto por los riesgos de invalidez y muerte, por ende no puede hacerse una condena que desconoce claramente una característica que es propia del régimen de ahorro individual.

Agregó que, si se quiere analizar el efecto jurídico de la ineficacia que es considerar que el acto jurídico nunca existió, no podría hablarse de una devolución de rendimientos financieros porque si el acto jurídico no existió, no se generaron éstos que eran propios del régimen de ahorro individual por la vinculación misma del demandante en este régimen de pensión.

A su turno, el apoderado del DEMANDANTE igualmente presentó recurso de apelación solicitando se condenara a COLPENSIONES en costas y agencias en derecho pues en el proceso se vislumbra dentro de la contestación de la demanda su oposición a las pretensiones.

A mas de lo anterior, el artículo 69 del CPT y SS dispone que, “*serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.*”, consideración esta por la que se estudia la consulta a favor de COLPENSIONES, pues efectivamente la sentencia de primer grado en el proceso de la referencia, fue adversa a los intereses de la Administradora.

De conformidad con lo anterior, fueron motivos de la litis en sede de segundo grado, en virtud del recurso de apelación, el hecho que produjo la ineficacia del traslado efectuado por parte de la demandante del RPM al RAIS, así como también, lo relativo a los gastos de administración, las obligaciones de recibir a la actora de COLPENSIONES y costas. Asimismo, en consideración al grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, era procedente también analizar lo correspondiente a la excepción de prescripción y las condiciones de retorno del señor JOSE OMAR OSPNA MOLINA a COLPENSIONES, de acuerdo con la orden impartida en primera instancia.

Revisada la sentencia cuya complementación se depreca se puede observar que en efecto se hizo mención a todos los puntos de la alzada, exponiéndose los motivos por los que se descartaron los argumentos presentados por los recurrentes pasivos, con sustento en el precedente jurisprudencial frente al tema:

En las consideraciones de la sentencia cuya aclaración se invoca en punto a la prueba idónea para acreditar el deber de información se advirtió que la mera suscripción del accionante del formulario de afiliación no se tenía como una prueba clara y fehaciente del cumplimiento acerca de dicho deber, siendo necesario “dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”, tal como se ha decantado en la reiterada y pacífica línea jurisprudencial de la Corte Suprema sobre el tema, citándose a este respecto la sentencia SL-12136 de 2014.

Se hizo alusión a que los medios probatorios que se allegaron al plenario, tales como los fragmentos de periódico, no denotan el cumplimiento de ese deber, pues ninguna información precisa frente al accionante, se ofrece en ese tipo de publicaciones.

En cuanto a las restituciones mutuas se advirtió que en tanto la declaratoria de ineficacia del traslado devino de una conducta indebida por parte de la AFP, es esta quien debe asumir los deterioros sufridos por el bien administrado, para lo que se siguen las reglas del artículo 963 del Código Civil, como lo ha planteado el Alto Tribunal que rige esta jurisdicción, entre otras, en sentencias del 9 de septiembre de 2008, con radicación 31989 y SL1688 de 2019.

Frente a la adición de la sentencia por gastos de administración se pone de presente que en los términos del artículo 69 CPTSS, al haber resultado COLPENSIONES afectada por la decisión de ineficacia del traslado había lugar a estudiar en su favor el grado jurisdiccional de consulta, para incluir aspectos que lo favorecían y no fueron tenidos en cuenta por el a-quo; asimismo, la condena por este concepto fue debidamente sustentada en el precedente jurisprudencial sobre el tema, a saber, sentencias del 9 de septiembre de 2008, con radicación 31989 y SL1688 de 2019.

Finalmente, en lo atinente a la excepción de prescripción se llegó a la conclusión igualmente conforme a los antecedentes fijados por la jurisprudencia – CSJ SL sentencia del 30 de abril de 2014, radicación 43892 – que en tratándose de un derecho ligado al derecho fundamental a la seguridad social de rango constitucional, como lo es el derecho a disfrutar un determinado régimen pensional, no sufría la pretensión de nulidad de afiliación en orden a recuperar un régimen pensional, el efectivo extintivo de la prescripción, y que correspondiéndole a COLPENSIONES asumir las prestaciones del régimen, es quien debe recibir todos los emolumentos destinados a dicho efecto, entre los que se incluyen los gastos de administración.

Por último se precisa en relación con lo expuesto sobre la sentencia SL3752-2020 de la Sala de Descongestión Laboral No. 4 de la Corte Suprema de Justicia, que no se revela que exista ninguna otra sentencia en la que se sostenga la tesis de los actos de relacionamiento dentro del RAIS para suponer cierto conocimiento de la persona respecto al funcionamiento del régimen, sus beneficios y desventajas y su modo de operar, amén de proferirse en sala de descongestión, por lo que no se estima que comporte un cambio de posición de la Sala Laboral de la Corte Suprema (ley 1781 de 2016, artículo 2º).

Se advierte al apoderado que la solicitud de adición no es la vía para poner en consideración de esta Sala de decisión las inconformidades respecto al fallo proferido en sede de segundo grado, más aún cuando se ha perdido cualquier competencia al respecto.

Conforme lo anterior, resulta improcedente la solicitud de adición presentada por la apoderada de PORVENIR S.A.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición presentada por PORVENIR.

### NOTIFIQUESE

Los Magistrados,

  
**MARIA NANCY GARCIA GARCIA**  
**MARIA NANCY GARCIA GARCIA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública*  
*(Art. 11 Deto 491 de 2020)*

Firma digitalizada para  
actos judiciales  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**